

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON
MATRICULA 41994702”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata del establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matrícula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias, correo electrónico eh-zr@hotmail.com y teléfono 312-589-5781, de propiedad del señor Esteban Humberto Zuluaga Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.747.748, de acuerdo con la información contenida en el Acta No. 90-2023 de 14 de abril de 2023 y en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 14 de abril de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 90-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 14 de abril de 2023, siendo atendida por el señor Santiago Zuluaga Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.570.328 en calidad de administrador del establecimiento de comercio.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 90-2023 de 14 de abril de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
<i>Preparación de alimentos, no cuentan con trampa de grasas, no hay manejo de aceites, no tienen gestor autorizado. No están conectados al sistema de alcantarillado público, vierten sus aguas a una tubería que llega hasta el drenaje pluvial y dirige sus aguas al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas.</i>
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: No se destaca.
2.2. Hidrología: Vertimiento hacia el cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas
2.3. Atmosfera: No se destaca
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: No destaca
3.2. Fauna: No destaca

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
<i>Descripción: No cumplen con trampa de grasa, no disponen con gestor autorizado (ACU) y no están registrados ante el EPA como generadores. Resolución 0316 de 2018. Se encuentran conectados a tubería de aguas pluviales. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3</i>
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
<i>Descripción del hecho generador: Manejo inadecuado de los ACU Vertimiento de ARnD a canales pluviales</i>
<i>Descripción del vínculo causal: Afectación al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas y a los recursos naturales</i>
<i>Pruebas recaudas: Descripción: Evidencias fotográficas.</i>

“(…)

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos	X	

“(…)

OBSERVACIONES
<i>Se incumple con la Resolución 0316 de 2018, inadecuado manejo de los ACU Se cumple con el Decreto 1076 de 2015, vertimiento no permitido al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas (ARnD) El establecimiento deberá conectarse al sistema de alcantarillado, registrarse como generadores de ACU ante la entidad ambiental EPA Cartagena, y entregar los residuos a un gestor autorizado.</i>

“(…)”.

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON
MATRICULA 41994702”**



AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”



V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 90-2023 del 14 de abril de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00844-2023 de 17 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 90-2023 de 14 de abril de 2023.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 90-2023 del 14 de abril de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada en el establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias, correo electrónico eh-zr@hotmail.com y teléfono 312-589-5781, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos, que a continuación se señalan:

- **Decreto 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto (...).”

- **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018 “Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

“Artículo 3. Inscripción ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU”.

“Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.

b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.

c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.

d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON
MATRICULA 41994702”**

kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedida por el gestor de ACU”.

“Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:

- a) *Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.*
- b) *Evitar que el aceite cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos”.*

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la

facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas en la forma adoptada en el Acta No. 90-2023 del 14 de abril de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0274-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON
MATRICULA 41994702”**

41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena, correo electrónico eh-zr@hotmail.com y teléfono 312-589-5781.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 90-2023 del 14 de abril de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias, correo electrónico eh-zr@hotmail.com y teléfono 312-589-5781, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 90-2023 del 14 de abril de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00844-2023 de 17 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Esteban Humberto Zuluaga Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.747.748, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto,

**SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**

